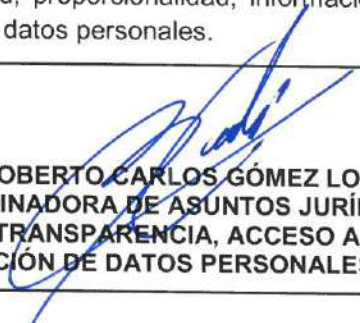


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como REV-DP/571/2019.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 01.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-54. Sesión: Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:
REV-DP/571/2019
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARAINA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de julio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV-DP/571/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito libre presentado vía correo electrónico, se formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, misma que fue registrada bajo el folio **N1-ELIMINA**

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y en nueve de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la falta de atención a la solicitud.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. RECONDUCCIÓN. El veinte de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/571/2019**. No obstante lo anterior una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso no aludió a la falta de respuesta de una solicitud de derecho de acceso a la información, sino de cancelación a sus datos personales, por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California se determinó sobre la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos ARCO.

VI. ADMISIÓN. Así catorce de febrero de dos mil veintidós, se determinó sobre la admisión del recurso en materia de protección de datos personales y se le asignó el número de expediente **REV-DP/571/2019**, donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

Asimismo, se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, únicamente el sujeto obligado manifestó su voluntad de conciliar, mediante oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, se ordenó requerir al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso; acuerdo que le fue notificado en veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha cuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la persona solicitante a través del correo electrónico que señalo para tales efectos el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

IX. CIERRE DE LA FASE PROBATORIA. En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se cerro la fase probatoria sin que la persona recurrente aportara elementos que apoyaran su dicho.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos de la **Ayuntamiento de Mexicali**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Baja California

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo artículos 55 fracción VII, 56, 57, 58 y 60 de la la Ley De Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“Se hace de su conocimiento que su solciitud no cumple con los requisitos minimos necesarios que se requieren de conformidad con el articulo 31 de la Ley de datos personales en Posesion de Sujetos Obligados para el estado de Baja california, mismos que a continuación se mencionan:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Al no conbtar con su nombre completo y el área o dependencia sobre la cual desea que se cancele su información personal, no contamos con elementos para la localización y determinar la viabilidad de cancelación de los datos que requiere se cancelen, pues aunado a lo anterior no acredito su titularidad, en los términos sealados con anterioridad.” (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este medio solicito den de baja mis datos personales de sus registros., tipo de derecho ARCO: Cancelación, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular” (Sic)

La persona recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

“Inconformidad con la respuesta. El Sujeto obligado no respondió” (Sic).

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia el sujeto obligado, realizó las siguientes manifestaciones:

“Se hace de su conocimiento que su solicitud no cumple con los requisitos mínimos necesarios que se requieren de conformidad con el artículo 31 de la Ley de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Baja California, mismos que a continuación se mencionan:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Al no contar con su nombre completo y el área o dependencia sobre la cual desea que se cancele su información personal, no contamos con elementos para la localización y determinar la viabilidad de cancelación de los datos que requiere se cancelen, pues aunado a lo anterior no acreditó su titularidad, en los términos señalados con anterioridad.” (Sic)

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de cancelación de los datos personales de la persona titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho, en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón a la persona titular de los datos personales, por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

Así, el motivo inicial de la reclamación de la persona titular, se debió a la respuesta a su solicitud de cancelación, por lo que, en acatamiento del artículo 54, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se notificó al sujeto obligado a efecto de que atendiera la solicitud.

Atento lo anterior, y una vez que esta ponencia instructora notificó a la persona titular la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente recurso de revisión, misma que consiste en oficios de fecha cuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dentro de los cuales manifestó su voluntad de conciliar, pero además solicita a la persona recurrente que proporcione su nombre completo, además de que acredite su personalidad para estar en posibilidades de localizar su información si es que esta sus bases de datos y determinar si es susceptible de ser cancelada, esto dependiendo del trámite que haya realizado y, dado que la persona recurrente no se manifestó al respecto no fue posible llevar a cabo la conciliación, de igual forma es preciso señalar que tampoco acreditó la titularidad de su información; lo cual configura la Litis a resolver en este recurso de revisión.

En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente, se acreditó que formuló una solicitud materialmente sobre el derecho de cancelación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**; por otra parte, en cuanto a la acreditación de la titularidad de los datos reclamados y la posesión de estos por parte del sujeto obligado, la persona recurrente no ofreció prueba alguna que permitieran verificar estos elementos, sin que se desprendan presunciones ni elementos de convicción que sirvan para sustentar la línea argumentativa de la persona titular.

Derivado de las manifestaciones del sujeto obligado en cuanto a la complicación para atender la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación de la persona titular, puesto que, en razón de que el Ayuntamiento de Mexicali realizó una diversas actividades a través de las diversas áreas que lo integran, es preciso señalar que además de no acreditar la titularidad, no se precisó que información requiere se cancele, pues como se estableció con anterioridad no aportó elementos de localización.

De los argumentos hechos valer, así como las pruebas presentadas por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende que:

- La falta del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: ...La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso, La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso, condición que el titular de los derechos no observó.
- El sujeto obligado dio respuesta a través de la contestación al presente recurso de revisión a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO de la persona titular, manifestando que se encuentra impedido para cancelar los datos personales de la persona titular, derivado de las funciones que realiza.

No existen, en las pruebas presentadas, los elementos de convicción necesarios para acreditar un tratamiento de los datos personales de la persona recurrente por parte del sujeto obligado, los cuales, derivado de su dicho, no se puede saber si se encuentran en sus bases de datos, toda vez que del análisis de los señalamientos aportados por la persona titular para acreditar su afirmación, se aprecia que no proporcionó mayores elementos más que el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia que acredita la presentación de la solicitud para el ejercicio del derecho de cancelación.

Aunado a lo anterior, la respuesta del **Ayuntamiento de Mexicali**, donde manifiesta su imposibilidad para la cancelación de los datos personales, con ello se configura la hipótesis prevista por la fracción I, II, III y IV, del artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California:

- I. El **nombre del titular** y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que , o bien, lo que solicita el titular, y

...

Así, a juicio de esta ponencia instructora, cabe concluir que el sujeto obligado explicó y acreditó el motivo por el cual se previno a la persona titular, sin que esta atendiera dicha prevención. Para estar en posibilidad de la cancelación de sus datos personales, de lo cual resulta que los argumentos hechos valer por el sujeto obligado son **FUNDADOS**, aunado a que la persona titular no aportó elementos de convicción para estimar la respuesta como ilegal o infundada, ni combatió eficazmente los argumentos hechos valer por el sujeto obligado.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y

67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN REV-DP/571/2019, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."